



SÍNTESIS: El 24 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja, firmado por la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 20 de octubre de 1995 fue asesinado el señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; que este homicidio se suma a otros siete que se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantienen indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 6.1, 6.2, 6.3, 8.1 y 10 de la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas; 3o. y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 1o. y 93, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que, de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal; que instruya a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones; que disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares; que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público para que se atiendan y resuelvan con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades; que se promueva una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas, y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia; que a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los

habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca; que instruya al Procurador General de Justicia para que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho; de acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/ 996, y, en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere; que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente, en caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

Recomendación 116/1997

Caso del señor José Ortiz Téllez y otros

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/SO7353, relacionados con el caso del señor José Ortiz Téllez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja, firmado por la maestra Lilia M. Moreno Silva, entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 20 de octubre de 1995, fue asesinado el señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; que este homicidio se suma a otros siete que se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantienen indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado; que el Comité de Derechos Humanos de Tlacoachistlahuaca informó que se presume que en cualquier momento se puede dar un desalojo violento en contra de las personas que se encuentran en plantón; asimismo, refirió que no se han integrado debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios que han ocurrido y, en consecuencia, no se han esclarecido los hechos.

B. El 25 y 26 de noviembre de 1995, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una inspección ocular, en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, donde se constató que efectivamente un grupo de aproximadamente 300 personas habían tomado las instalaciones del Palacio Municipal y solicitaban principalmente elecciones democráticas de las Comisarías Municipales, un plan para el desarrollo integral de la región, la destitución del Presidente Municipal y el esclarecimiento de la muerte de por lo menos ocho vecinos del lugar.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el 5 de diciembre de 1995 los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio 36645, dirigido al señor Armando Ramos Brito, entonces Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el que se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja.

El 6 de marzo de 1996, se recibió en este Organismo Nacional un oficio sin número suscrito por el referido Presidente Municipal en el que negó los hechos que se le imputaron.

ii) El oficio 36646, dirigido al profesor Zotico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través del cual se le solicitó que enviara todas aquellas constancias que acreditaran las obras de desarrollo social que el Gobierno Estatal se comprometió a realizar en el citado Municipio.

El 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 3360, suscrito por el referido Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que negó los actos imputados en su contra y anexó un informe detallado de los avances en materia de desarrollo social y de procuración de justicia en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) El oficio 36647, dirigido al licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó copia de las minutas de

trabajo que realizaron con el grupo de manifestantes que se encontraban en el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

El 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 2260/95, suscrito por el referido Director General de Gobernación en el que detalló las acciones emprendidas por el Gobierno de dicha Entidad Federativa, para resolver los conflictos en materia de desarrollo social.

iv) El oficio 36648, enviado al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó copia certificada y legible de las indagatorias que se iniciaron con motivo de la muerte de los agraviados señalados en el escrito de queja.

El 18 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 728, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias iniciadas con motivo de la muerte de los agraviados y un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del 1 de septiembre de 1995.

D. El 8 de diciembre de 1995, a través del oficio 37069, se le informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que de conformidad con los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, se atraería la queja en cuestión toda vez que revestía especial importancia, trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional.

E. El 17 de diciembre de 1995, se publicó en el diario de circulación nacional La Jornada, una nota periodística fechada el 16 de diciembre de 1995, en la que la corresponsal Maribel Gutiérrez informó que aproximadamente 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y las oficinas de la Asociación Ganadera, en protesta por no encontrar solución a sus demandas.

F. El 26 de enero y 1 de febrero de 1996, se recibieron dos escritos de ampliación de queja, firmados por el doctor Gilberto López y Rivas, entonces Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que los miembros del Consejo Municipal Popular en Rebeldía y la Comisaría Municipal de Santa Cruz Yucucani, Oaxaca, denunciaron que desde el 30 de diciembre de 1995, existe la presencia de soldados del Ejército mexicano comisionados en Putla, Oaxaca, quienes detuvieron a seis indígenas por haber incurrido probablemente en el delito de tráfico de drogas; agregó que durante el operativo de detención los miembros del Ejército quemaron seis casas y cubrieron sus necesidades alimenticias con los animales de los habitantes de Tlacoachistlahuaca, sin contar con su consentimiento.

En atención a dichas aportaciones, el 7 de febrero de 1996, se solicitó información a las siguientes autoridades, con los resultados que se detallan:

i) A través del oficio 3059, dirigido al General de Brigada de Justicia Militar, licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, se solicitó un informe sobre los actos motivo de la queja.

El 20 de febrero de 1996, se recibió el oficio DH-6755, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que informó que las acciones realizadas por el Ejército mexicano, en el lugar señalado por los agraviados, fueron con motivo de la lucha permanente contra el narcotráfico; agregó, que no existe antecedente alguno sobre la presunta detención de seis indígenas de la comunidad.

ii) Con el oficio 3060, se solicitó información al profesor Zotico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

El 21 de febrero de 1996, se recibió el oficio 399, suscrito por el citado Secretario General de Gobierno, en el que dio cuenta de las acciones de gobierno, tendentes a cumplir los acuerdos de desarrollo social, convenidos con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) Con el oficio 3061, se solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que informara si algún elemento de esa Procuraduría había participado en los actos motivo de la queja.

El 16 de febrero de 1996, se recibió el oficio 074, suscrito por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que informó que personal bajo su mando no participó en ningún operativo coordinado con el Ejército Mexicano el 30 de diciembre de 1995.

iv) Con el oficio 3062, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, que informara sobre la participación de esa institución en los actos motivo de la queja.

El 28 de febrero de 1996, se recibió el oficio 900/96 DGS, suscrito por la referida Directora General, en el que destacó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, no se encontró denuncia o querrela por parte del Ejército mexicano, por la cual ponga a disposición de esa Representación Social Federal a presuntos responsables.

G. El 1 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 82 de su Reglamento Interno, determinó acumular el expediente CNDH/ 122/95/GRO/4075, al similar CNDH/121/95/ GRO/7353, en virtud de que se refería a los mismos actos y omisiones que denunciaron los quejosos ante este Organismo Nacional.

Al respecto, es importante destacar que el expediente CNDH/122/95/GRO/4075 fue acumulado en razón de que el agraviado Rey Flores Hernández, también figuraba como tal en el expediente CNDH/121/95/GRO/7353, por los mismos actos.

H. El 12 de marzo de 1996, se recibió el oficio DGG/0413/96, suscrito por el licenciado Rey Hilario Serrano, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al que

anexó copia de las minutas de trabajo que habían realizado con motivo de las reuniones sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

I. El 26 de septiembre de 1996, se recibió una aportación suscrita por el licenciado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 12 de septiembre de 1996 fue asesinado el señor Rafael García Santiago, a dos kilómetros de la comunidad de San Isidro, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; agregó, que dicha persona participó activamente en el plantón realizado en el Palacio Municipal del referido ayuntamiento.

J. El 13 de diciembre de 1996, se recibió el oficio 109, suscrito por el licenciado Francisco Díaz García, entonces, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las indagatorias ABAS/ 02/008/995, ABAS/05/238/995, ABAS/06/004/ 995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, AB AS/02/158/995 y ABAS/03/170/995.

K. El 2 de mayo de 1997, con la finalidad de actualizar la información existente en el expediente de queja CNDH/121/95/GRO/7353, se solicitó la siguiente información con los resultados que se detallan:

i) A través del oficio V2/13380, se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe actualizado sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas ABAS/02/008/ 995, ABAS/05/238/995, ABAS/06/004/995, ABAS/ 02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/02/158/ 995 y ABAS/03/170/995. Asimismo, se le requirió que enviara copia de la indagatoria que se inició con motivo de la muerte del señor Rafael García Santiago.

El 19 de junio de 1997, se recibió el oficio 1437, suscrito por el citado Procurador General de Justicia, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias señaladas anteriormente. Asimismo, agregó copia certificada de la averiguación previa ABAS/02/027/996, iniciada con motivo de la muerte del señor Rafael García Santiago.

ii) Con el oficio V2/13381, se solicitó al licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, un informe sobre el resultado de las reuniones de trabajo sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

El 20 de mayo de 1997, se recibió el oficio DADH-446, suscrito por el citado Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, en el que dio a conocer sobre los programas de beneficio social realizados en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En virtud de que la información enviada por la autoridad referida con antelación fue incompleta, el 28 de mayo de 1997 se envió el oficio V2/16813, por medio del cual se requirió la información faltante.

El 12 de junio de 1997, se recibió el oficio DADH-565, firmado por el citado Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que informó que en fechas recientes no se habían realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

L. Una vez integrado el expediente de mérito, esta Comisión Nacional procedió a su estudio, del que se desprende lo siguiente:

En materia social

i) A partir del 23 de mayo de 1995, aproximadamente 200 campesinos mixtecos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, que se autodenominaron Consejo Popular Municipal en Rebeldía, se posesionaron de las instalaciones que ocupa el palacio del referido Ayuntamiento. Las principales demandas de los plantonistas fueron la elección democrática de los comisariados municipales; un plan para el desarrollo integral de la región y la destitución del señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

ii) En este sentido, los días 25 y 26 de mayo de 1995, los licenciados Eleazar Mejía Polanco, representante de la Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal del Estado de Guerrero, y Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación de dicha Entidad Federativa, sostuvieron reuniones de trabajo con la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, encabezada por el entonces diputado Bernardo Ranferi Hernández Acevedo; los dirigentes de los plantonistas; el entonces diputado priísta Andrés Manzano Añorve y el señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En estas reuniones de trabajo, el Gobierno Estatal realizó las siguientes propuestas de solución:

-Programar una reunión con la presencia de los titulares de las dependencias competentes y los inconformes en la capital del Estado, a efecto de gestionar y programar, en su caso, las obras que demandaban.

-El fertilizante sería entregado a los campesinos que no lo recibieron en el ciclo anterior y a los que hayan pagado, como lo establecen las normas, previa depuración de la lista de los campesinos que se presenten.

-Realizar el estudio y procedimiento legal para analizar la viabilidad de que las comunidades de La Soledad y San Miguel Tejalpan se segreguen del Municipio de Xochistlahuaca y se integren al de Tlacoachistlahuaca.

-Que se nombrara una comisión plural para solicitar los sellos de las comisarías, revisar las obras que ha realizado el Ayuntamiento y, en su caso, programar elección de comisariados, conforme proceda.

Sobre la exigencia de destitución del Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, las autoridades estatales informaron a los inconformes que ello es facultad

propia del H. Congreso del Estado, previa investigación que sobre el particular se lleve a cabo.

A pesar de que estas propuestas fueron aceptadas por los plantonistas, se negaron a desocupar las instalaciones del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) El 15 de junio de 1995, en un nuevo intento por resolver el problema a través del diálogo, el licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado, se reunió con los dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática; con el dirigente estatal Saúl López Solano y con el diputado federal Martín Equihua Equihua, con quienes acordó que los plantonistas dejarían libre el acceso principal del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y se instalarían a un costado del mismo; de igual manera, se pactó la calendarización de las elecciones extraordinarias en varias comunidades y la auditoría del ayuntamiento.

Estos acuerdos no fueron cumplidos en virtud de que los inconformes volvieron a bloquear el Palacio Municipal y se introdujeron en las oficinas del primer edil.

iv) El 16 de junio de 1995, el licenciado José Robles Catalán, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, se constituyó en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, para dialogar con los inconformes pero no se lograron soluciones positivas, toda vez que no se llegaron a acuerdos concretos.

v) El 1 de julio de ese mismo año, 40 inconformes que mantenían el plantón se reunieron con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal, de la Dirección General de Gobernación y con el Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, y recibieron fertilizantes para 10 comunidades.

Respecto a la auditoría que se pretendía realizar al Ayuntamiento, ésta no se realizó toda vez que los plantonistas impidieron el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.

vi) A pesar de que parte de los acuerdos ya se habían cumplido, durante el tiempo que se produjo el plantón, nueve campesinos que participaron activamente aparecieron muertos en sus comunidades y de acuerdo con la versión de los quejosos, los homicidios fueron por motivos políticos. Por lo anterior, determinaron no retirar el plantón hasta en tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero esclareciera los mismos.

vii) El 16 de diciembre de 1995, siendo aproximadamente las 14:30 horas, más de 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y la oficina de la Asociación Ganadera, luego de lo cual se retiraron a sus comunidades en cinco vehículos del Ayuntamiento tomados por la fuerza, después de haber permanecido más de siete meses en plantón.

viii) Los días 7 y 8 de febrero de 1996, 50 personas que se dijeron miembros del Consejo Municipal Popular en Rebeldía se presentaron en las comunidades de La Soledad, Municipio de Xochistlahuaca; Guadalupe Mano de León y Huehuetónoc, Municipio de

Tlacoachistlahuaca; y dieron "posesión" a los comisariados municipales de militancia perredista, desconociendo a los priístas que legalmente se encontraban en funciones.

ix) El 16 de febrero de 1996, se realizó en las oficinas de la Dirección General de Gobernación del Estado de Guerrero, una reunión de trabajo con los miembros del denominado Consejo Municipal Popular en Rebeldía, donde se logró el compromiso de que en lo sucesivo habrá respeto entre las partes; el establecimiento de mesas de trabajo sobre obras y justicia; y el compromiso de volver a reunirse el 1 de marzo de 1996.

x) El 1 de marzo de 1996, se realizó una reunión de trabajo entre autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero y miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, en la que se acordó que las obras de desarrollo social se llevarían a cabo una vez que fuera autorizado el presupuesto, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se comprometía a continuar con las investigaciones de los homicidios ocurridos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca.

Por último, se conoció que las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero han implantado diversos programas de beneficio colectivo en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, entre los que destacan el Programa del Empleo Temporal y el Programa Amuzgo, que se refieren a la construcción y mejoramiento de las viviendas.

En materia de procuración de justicia

Durante el tiempo que se mantuvo el plantón en el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, los quejosos denunciaron los homicidios de diversos miembros activos del denominado Consejo Municipal Popular en Rebeldía, que fueron victimados por motivos políticos, de acuerdo a su versión.

Debido a lo anterior, el Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo del 1 de septiembre de 1995, publicado en el Periódico Oficial, creó la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en la población de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En este sentido, del estudio de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de dichos actos delictivos se desprendió lo siguiente:

Caso de los homicidios de los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto.

El 11 de junio de 1995, a las 12:00 horas fueron privados de la vida los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto, con motivo de una supuesta riña, en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Una vez que la Representación Social del Fuero Común conoció de dichos actos, inició la averiguación previa ABAS/02/158/995, por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable.

Entre las diligencias que practicó el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepepec, Guerrero, destacan las siguientes:

- La inspección ocular, fe de cadáveres, fe de lesiones, fe de ropas y media filiación del 11 de junio de 1995, practicada a los cuerpos de los que en vida respondían a los nombres de Alejandro Tenorio Perfecto y Rufino Perfecto González.

- La declaración del menor Raymundo Perfecto González, del 11 de junio de 1995, quien dijo ser testigo presencial de los hechos y con relación a los mismos señaló que no se pudo percatar con precisión quién disparó el arma de fuego a los ahora occisos

- El oficio 679, del 11 de junio de 1995, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual se solicitó un dictamen criminalístico sobre los hechos que se investigaban.

- El parte de novedades número 253, del 27 de junio de 1995, suscrito por los señores Felipe Bahena Camiña y Félix Valentín Angelina, comandante y jefe de Grupo, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, del que se desprende que los probables responsables de haber disparado en contra de los hoy occisos fueron los señores Mauro Vázquez Chávez y Lorenzo Chávez Silva.

- El acuerdo ministerial del 13 de septiembre de 1995, a través del cual el representante social del fuero común solicitó la comparecencia del menor Raymundo Perfecto González, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

- El parte de novedades del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que informó que después de realizar una investigación sobre el homicidio de los agraviados se desprendió que los probables responsables responden a los nombres de Lorenzo Téllez García, Cruz Ramírez Olivero y Valentín Téllez Sánchez.

- El acuerdo del 26 de junio de 1996, por medio del cual el agente investigador solicita al señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que ratifique su parte de novedades. En el mismo acuerdo, determina enviar un nuevo citatorio al menor Raymundo Perfecto González.

- El oficio recordatorio del 2 de julio de 1996, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, a través del cual se le solicita que a la brevedad emita el dictamen que se le solicitó el 11 de junio de 1995.

- El acuerdo del 18 de julio de 1996, por medio del cual el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria recibió la ratificación del informe del señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

- El dictamen en criminalística del 17 de julio de 1996, suscrito por el señor Ricardo Ramírez Martínez, perito en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Guerrero, en el que concluyó que las características de las lesiones que presentaron los cadáveres fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

Caso del homicidio del señor Rey Flores Fernández.

El 18 de junio de 1995, fue privado de la vida el señor Rey Flores Hernández, por proyectil de arma de fuego, en la comunidad de La Trinidad, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Por tal razón, el Comisariado Municipal de la referida comunidad inició las investigaciones preliminares y, posteriormente, las remitió al agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien radicó la averiguación previa ABAS/03/170/995. Una vez perfeccionada la averiguación previa, se turnó el 23 de noviembre de 1995 al Juzgado de Primera Instancia solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, por el delito de homicidio, misma que fue obsequiada en la causa penal 159/95, el 28 de noviembre de 1995, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, sin que hasta la fecha se haya logrado su ejecución.

Caso de los homicidios de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López.

-El 29 de junio de 1995, el señor Isidro López Santiago Comisario Municipal de la comunidad de La Soledad fue informado que cerca del lugar se encontraban los cuerpos de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López, quienes al parecer habían sido heridos con arma de fuego. En la misma fecha, la autoridad municipal practicó la inspección ocular, fe de lesiones y objetos en el lugar de los hechos.

-El 4 de septiembre de 1995, el licenciado Celso Pérez López, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en Ometepec, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS /05/238/995, en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Ignacio Toribio López y Alfredo Morales Vázquez. Dicha indagatoria fue iniciada con motivo del oficio sin número fechado el 3 de junio de 1995, por el señor Isidro López Santiago, Comisario Municipal de la Comunidad La Soledad, Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en el que remitió las diligencias practicadas con motivo de la investigación del referido homicidio. De las actuaciones practicadas en la citada indagatoria destacan las siguientes:

-El oficio sin número del 4 de septiembre de 1995, a través del cual se solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que se abocara a la investigación de los hechos.

-El acuerdo del 18 de octubre de 1995, en el que se determinó enviar un oficio recordatorio a la corporación policiaca estatal para que a la brevedad posible cumpliera con lo solicitado el 4 de septiembre de 1995.

-El acuerdo del 22 de noviembre de 1995, en el que se requirió por tercera ocasión a la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa la investigación sobre los hechos.

-El oficio número 709, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través

del cual informó a la Representación Social del fuero común que después de realizar una investigación policiaca, se concluyó que el señor Ignacio Toribio López fue privado de la vida por el señor Alfredo Morales Vázquez y este último fue victimado por el señor Domingo Toribio Mendoza, el cual de acuerdo con informes se encuentra localizado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

-El oficio sin número, girado el 4 de enero de 1996, a la señora Nieves Felipe López, para que compareciera ante la Representación Social del fuero común para declarar sobre los hechos que se investigaban.

-El oficio recordatorio sin número enviado el 17 de mayo de 1996, dirigido a la señora Nieves Felipe López, a efecto de que rindiera su declaración Ministerial.

-El oficio sin numero, del 27 de junio de 1996, a través del cual se solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que presentara a la señora Nieves Felipe López a efecto de que rindiera su declaración ministerial.

-El acuerdo del 18 de julio de 1996, por medio del cual los elementos policiacos que rindieron su informe el 10 de diciembre de 1995, ratificaron el mismo ante el representante social del fuero común, en el sentido de que después de realizar una investigación sobre el homicidio de los agraviados se desprendió que el señor Ignacio Toribio López fue privado de la vida por el señor Alfredo Morales Vázquez y este último fue victimado por el señor Domingo Toribio Mendoza, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Caso del homicidio del señor Juan Téllez Gracia.

-El 17 de agosto de 1995, el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, fue informado de que el señor Juan Téllez García fue privado de la vida en el punto denominado "Arroyito Ciruelar". Con motivo de dichos actos, en la misma fecha practicó inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropa y de media filiación del hoy occiso.

-El 27 de septiembre de 1995, el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepepec, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/ 02/259/995 por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Juan Téllez García y en contra de quien resultara responsable. Dicha indagatoria fue iniciada con motivo de las diligencias que remitió ese día el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal de la población de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos. Dentro de las constancias que se practicaron de la referida indagatoria destacan las siguientes:

-El oficio sin número, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el representante social del conocimiento, a través del cual solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero que iniciara las investigaciones correspondientes sobre el homicidio del señor Juan Téllez García.

-El dictamen en materia criminalística del 28 de septiembre de 1995, suscrito por el señor Juan Pérez Salgado, perito técnico en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que destacó las características de las lesiones producidas al hoy occiso.

-El dictamen médico del 3 de octubre de 1995, suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Procuraduría estatal en el que dio a conocer las causas de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Juan Téllez García.

-El acuerdo del 27 de noviembre de 1995, en el que se determinó enviar un oficio recordatorio a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a fin de que a la brevedad posible rindiera el informe solicitado.

-El oficio 705, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual informó al representante social del fuero común, que después de realizar una investigación policiaca se desprendió que los probables responsables del homicidio del señor Juan Téllez García, son las personas que responden a los nombres de Agustino Ramírez Morales y Herminio Ramírez Olivero, quienes pueden ser localizados en la comunidad de Piedra Letra Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

-El acuerdo del 4 de enero de 1996, por medio del cual el agente investigador solicitó la comparecencia de los señores Sorno Sixto Sánchez, Emilio Téllez García y María Sánchez Perfecto a fin de que declararan con relación a los hechos.

-El acuerdo del 17 de mayo de 1996, a través del cual la Representación Social del fuero común determinó girar oficios recordatorios a los señalados en el párrafo anterior.

-El acuerdo del 26 de junio de 1996, en el cual se determinó solicitar el auxilio de la Policía Judicial estatal, a efecto de que fueran presentados los señores Sorno Sixto Sánchez, Emilio Téllez García y María Sánchez Perfecto.

-El acuerdo del 18 de julio de 1996, a través del cual se tuvo por ratificado en esa misma fecha el informe de Policía Judicial del 10 de diciembre de 1995, en el sentido de que después de realizar una investigación sobre los hechos se desprendió que los probables responsables del homicidio del señor Juan Téllez García son las personas que responden a los nombres de Agustino Ramírez Morales y Herminio Ramírez Olivero.

Caso del homicidio del señor Francisco Albino Téllez.

-El 14 de septiembre de 1995, el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal del poblado San José Barrio Nuevo, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, recibió la noticia de que fue encontrado muerto en las inmediaciones del punto denominado "Ciénaga Grande y Tierra Colorada" el señor Francisco Albino Téllez. En esa misma fecha el referido comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropas y media filiación del hoy occiso.

-El 27 de septiembre de 1995, el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en Ometepec, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/260/995 con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Francisco Albino Téllez y en contra de quien resulte responsable. Dicha averiguación previa fue radicada con motivo de las diligencias que remitió en esa fecha el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal del poblado de San José Barrio Nuevo, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos delictivos. Entre las diligencias que se practicaron en la citada indagatoria destacan las siguientes:

-El acuerdo del 3 de octubre de 1995, por el cual se tuvo por recibido el dictamen médico supletorio de las causas de muerte del señor Francisco Albino Téllez, suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal.

-El oficio 287, del 9 de octubre de 1995, suscrito por el señor Félix Valentín Angelina, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual informó a la Representación Social del fuero común que después de practicar una investigación minuciosa sobre los hechos se desprendió que los probables responsables del homicidio responden a los nombres de Margarito Ramírez García, Alejandro Vázquez López y Benito Ramírez Santos y que éstos pueden ser localizados en el poblado de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

-El oficio número 706, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que informó que después de practicar una investigación en la comunidad de San Isidro, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, se desprendió que también son responsables del homicidio, los señores Lorenzo Téllez García, quien puede ser localizado en el punto denominado "La Ciénega"; Cruz Ramírez Olivero, con domicilio conocido en el poblado Piedra Letra y Valentín Téllez Sánchez quien puede ser localizado en el lugar denominado "Doyocano".

-El oficio 017, del 4 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en Ometepec, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, a través del cual le solicitó la comparecencia de los señores Edmundo Perfecto González y Guillermo Tenorio Perfecto con la finalidad de que declararan con relación a los hechos que se investigaban.

-El acuerdo del 27 de junio de 1996, en el que se determinó que debido a que hasta el momento no se habían presentado los familiares del señor Albino Téllez Santos se solicitaba el auxilio de la Policía Judicial Estatal, a fin de que estas personas fueran presentadas a la brevedad posible. Asimismo, acordó requerir al señor Alejandro López García, agente de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, con objeto de que ratificara el informe respectivo.

Sobre esta indagatoria, no se cuentan con más constancias que permitan acreditar cuál fue el resultado del acuerdo del 27 de junio de 1996, suscrito por el representante social del fuero común.

Caso del homicidio del señor José Porfirio Bautista.

-El 4 de octubre de 1995, el señor José Santiago López se presentó ante el Comisario Municipal del poblado de Yoloxóchitl, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para denunciar que en el punto denominado "San Marcos", del mismo Municipio, se encontraba el cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Porfirio Bautista, quien presentaba un impacto de bala, al parecer con entrada en el omóplato del lado izquierdo, con orificio de salida en bíceps del mismo lado, y otro en el lado derecho de la región umbilical, sin orificio de salida. Con motivo de dichos actos, en la misma fecha el comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropa y de media filiación.

-El 9 de octubre de 1995, el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/06/004/995, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor José Porfirio Bautista y en contra de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue radicada con motivo de las constancias que recibió en esa fecha por parte del señor Emiliano Ángel Ventura, Comisario Municipal del poblado de Yoloxóchitl, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos. Entre las diligencias que se practicaron en la averiguación previa de referencia destacan las siguientes:

-El dictamen del 9 de octubre de 1995, firmado por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que destacó que las lesiones producidas al señor José Porfirio Baustista fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

-El oficio sin número, del 9 de octubre de 1995, a través del cual se solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado a fin de que investigara sobre los hechos delictivos.

-El acuerdo del 7 de marzo de 1996, en el que se determinó que debido a que hasta el momento la Policía Judicial no había rendido el informe correspondiente se le giraría un oficio recordatorio.

-El acuerdo del 27 de junio de 1996, a través del cual se determinó girar de nueva cuenta un oficio de investigación al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Ometepec, Guerrero, para el efecto de que comisionara elementos policiacos a su cargo y se abocara al conocimiento de los hechos.

Con relación a esta indagatoria, no existen constancias que permitan acreditar actuación ministerial después del 27 de junio de 1996.

Caso del homicidio del señor José Ortiz Téllez.

-El 3 de noviembre de 1995, se presentó el señor Tomás Perfecto Sánchez, ante el Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para denunciar que en el punto denominado "Ciénega Grande", del mismo Municipio, se encontraba el cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Ortiz Téllez, quien presentaba un impacto de arma de fuego con orificio de entrada en el oído izquierdo y orificio de salida de ojo derecho, al parecer producida por un arma de proyectil múltiple.

-En la misma fecha el comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropa, media filiación, declaración de los testigos de identidad del cadáver y dictamen de peritos prácticos en medicina.

-El 8 de noviembre de 1995, el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/008/995, por el delito de homicidio por arma de fuego, cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez, en contra de quien resulte responsable. Esta indagatoria fue radicada con motivo de las constancias que recibió en esa fecha por parte del señor José Sixto Sánchez, comisario municipal del poblado San José Barrio Nuevo, quien conoció originalmente de los hechos. Dentro de las diligencias que se practicaron en la referida indagatoria destacan las siguientes:

-El oficio 022, del 8 de noviembre de 1995, a través del cual se solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que se abocara a la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez.

-El acuerdo del 27 de noviembre de 1995, por el que se determinó girar de nueva cuenta un oficio a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a efecto de que a la brevedad posible dieran cumplimiento a la orden de investigación.

-El acuerdo del 7 de marzo de 1996, a través del cual se envió un segundo oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado a efecto de que rindiera el citado informe.

-El acuerdo del 17 de mayo de 1996, por medio del cual se determinó girar oficio de nueva cuenta al comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, para que en forma inmediata designara elementos a su mando y se abocara a la investigación correspondiente de la averiguación previa ABAS/02/008/995.

-El oficio 078, del 26 de junio de 1996, dirigido al comandante de la Policía Judicial estatal, en el que se le indicó que debido que hasta el momento no se contaba con el informe policiaco correspondiente, lo realizara a la brevedad posible. Sobre esta petición, no existe constancia alguna de que se haya realizado.

Caso del homicidio del señor Rafael García Santiago.

-El 12 de septiembre de 1996, el señor Melchor Nieto Bravo, comisario municipal del poblado de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero,

recibió la noticia de que en el lugar denominado "Arroyo del Tanque", había sido encontrada una persona privada de la vida y que respondía al nombre de Rafael García Santiago. En la misma fecha el referido Comisario Municipal practicó la fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación, inspección ocular y levantamiento de cadáver.

-Una vez que se llevaron a cabo las diligencias señaladas anteriormente, el señor Melchor Nieto Bravo, comisario municipal del poblado San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, acordó remitir las constancias al agente auxiliar del Ministerio Público con residencia en Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a fin de que continuara con la indagatoria.

-El 10 de diciembre de 1996, el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/027/996, con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Rafael García Santiago y en contra de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue iniciada a raíz de que en esa fecha el agente investigador recibió el oficio número 34, del 13 de septiembre de 1996, suscrito por el comisario municipal de la Población de "San Isidro, de ese municipio, mediante el cual remitió las diligencias practicadas con motivo del referido homicidio.

-Dentro de las diligencias practicadas en la citada averiguación previa, destacan las siguientes constancias:

-El oficio número 151, del 10 de diciembre de 1996, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual se le solicitó que se abocara a la investigación de los hechos a fin de allegarse de mayores elementos de prueba.

-El acuerdo del 3 de febrero de 1997, a través del cual el representante social del fuero común tuvo por recibido el dictamen de criminalística, suscrito por el señor Ricardo Ramírez Martínez, perito en materia de criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sobre el homicidio del señor Rafael García Santiago y en el que concluyó que con base en las características de las lesiones presentadas por el occiso, se desprende que éstas fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

En esta averiguación previa, no existen evidencias que acrediten la investigación solicitada a la Policía Judicial del Estado de Guerrero

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 24 de noviembre de 1995, firmado por la maestra Lilia M. Moreno Silva, entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que manifestó que no se han integrado debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de nueve homicidios

ocurridos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, entre los que destaca el asesinato del señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo; que estos hechos delictivos se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantenían indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado.

2. Las dos actas circunstanciadas emitidas los días 25 y 26 de noviembre de 1995, con motivo de las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

3. El oficio 3360, emitido el 8 de diciembre de 1995, por el profesor Zotico D. García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que negó los actos imputados en su contra y anexó un informe detallado de los avances en materia de desarrollo social y de procuración de justicia en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

4. El oficio 2260/95, suscrito el 9 de diciembre de 1995 por el licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en el que detalló las acciones emprendidas por el Gobierno de dicha Entidad Federativa para resolver los conflictos en materia de desarrollo social.

5. El oficio número 728, del 11 de diciembre de 1995, firmado por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias iniciadas con motivo de la muerte de los agraviados y un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 1 de septiembre de 1995.

6. El oficio 37069, del 8 de diciembre de 1995, a través del cual se le informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos atraería la queja en cuestión, toda vez que revestía especial importancia, trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional.

7. La nota periodística publicada el 17 de diciembre de 1995, en el diario de circulación nacional La Jornada, en la que la corresponsal Maribel Gutiérrez, informó que aproximadamente 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y las oficinas de la Asociación Ganadera, en protesta por no encontrar solución a sus demandas.

8. Dos escritos de ampliación de queja del 26 de enero y 1 de febrero de 1996, firmados por el doctor Gilberto López y Rivas, entonces Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que los miembros del Consejo Municipal Popular en Rebeldía y la Comisaría Municipal de Santa Cruz Yucucani, Oaxaca, denunciaron abusos de autoridad por parte de soldados del Ejército mexicano comisionados en Putla, Oaxaca, quienes detuvieron a seis indígenas por haber incurrido presuntamente en el delito de tráfico de drogas; agregó que durante el operativo de detención los miembros del Ejército quemaron seis casas y cubrieron sus necesidades alimenticias con los animales de los habitantes de Tlacoachistlahuaca, sin contar con su consentimiento.

9. El oficio número 074, suscrito el 14 de febrero de 1996 por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que informó que ningún personal bajo su mando participó en ningún operativo coordinado con el Ejército Mexicano el 30 de diciembre de 1995.

10. El oficio DH-6755, suscrito el 20 de febrero de 1996, por el licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces Teniente Coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que informó que las acciones realizadas por el Ejército Mexicano, en el lugar señalado por los agraviados, fueron con motivo de la lucha permanente contra el narcotráfico; agregó que no existe antecedente alguno sobre la presunta detención de seis indígenas de la comunidad.

11. El oficio 399, del 20 de febrero de 1996, suscrito por el profesor Zotico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que dio cuenta de las acciones de Gobierno, tendentes a cumplir los acuerdos de desarrollo social, convenidos con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

12. El oficio 900/96 D.G.S., del 26 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en el que destacó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, no se encontró denuncia o querrela por parte del Ejército mexicano, por la cual ponga a disposición de esa Representación Social Federal a presuntos responsables.

13. El oficio sin número, suscrito el 5 de marzo de 1996 por el señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el que negó los hechos que se le imputaron.

14. El oficio DGG/0413/96, del 11 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Rey Hilario Serrano, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las minutas de trabajo que han realizado con motivo de las reuniones sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

15. El escrito de aportación del 26 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 12 de septiembre de 1996, fue asesinado el señor Rafael García Santiago, a dos kilómetros de la comunidad de San Isidro, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; agregó que dicha persona participó activamente en el plantón realizado en el Palacio Municipal del referido ayuntamiento.

16. El oficio 109, de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Díaz García, entonces, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las siguientes indagatorias:

i) La averiguación previa ABAS/02/158/995, iniciada el 11 de junio de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común

del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo de los homicidios de los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto.

ii) La averiguación previa ABAS/03/170/995, iniciada el 18 de junio de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Rey Flores Hernández.

iii) La averiguación previa ABAS/05/238/995, iniciada el 4 de septiembre de 1995, por el licenciado Celso Pérez López, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo de los homicidios de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López.

iv) La averiguación previa ABAS/02/259/995, iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Juan Téllez García.

v) La averiguación previa ABAS/02/260/995, iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Francisco Albino Téllez.

vi) La averiguación previa ABAS/06/004/995, iniciada el 9 de octubre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor José Porfirio Bautista.

vii) La averiguación previa ABAS/02/ 008/ 995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor José Ortiz Téllez.

viii) La averiguación previa ABAS/02/027/ 996, iniciada el 10 de diciembre de 1996, por el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Rafael García Santiago.

17. El oficio DADH-446, del 19 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que dio a conocer los programas de beneficio social realizados en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

18. El oficio 1437, del 20 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las averiguaciones previas ABAS/ 02/158/995, ABAS/03/170/995, ABAS/05/ 238/ 995, ABAS/02/259/995, ABAS/02 /260 /995, ABAS/06/004/995 y

ABAS/02/008/ 995. Asimismo, agregó copia de la indagatoria ABAS/ 02/027/996, iniciada con motivo del homicidio del señor Rafael García Santiago.

19. El oficio DADH-565, del 9 de junio de 1997, firmado por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que informó que en fechas recientes no se habían realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En materia social

Si bien es cierto que de acuerdo con la información enviada por las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero, existen evidencias que acreditan los avances en programas en materia de vivienda y desarrollo social, también lo es que no existe constancia alguna que permita apreciar que desde marzo de 1996 a la fecha de la emisión de este documento se hayan realizado mesas de trabajo con los miembros del denominado Consejo Popular en Rebeldía, que formularon diferentes demandas durante la espera que sostuvieron en las instalaciones del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En materia de procuración de justicia

La averiguación previa ABAS/02/158/995, iniciada el 11 de junio de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Rufino Tenorio González y Alejandro Tenorio González, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/03/170/995 fue iniciada el 18 de junio de 1995, con motivo del homicidio del señor Rey Flores Hernández. Una vez perfeccionada la indagatoria de referencia, se turnó el 23 de noviembre de 1995 al Juzgado de Primera Instancia solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, por el delito de homicidio, misma que fue obsequiada en la causa penal 159/95, el 28 de noviembre de 1995, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales, y Ramiro Mendoza Hernández, sin que hasta la fecha se haya logrado su ejecución.

La averiguación previa ABAS/05/238/995 fue iniciada el 4 de septiembre de 1995 por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en la etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/259/995 fue iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con

sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Juan Téllez García. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en la etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/260/995 iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Francisco Albino Téllez, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/06/004/995 fue iniciada el 9 de octubre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el homicidio cometido en agravio del señor José Porfirio Bautista, actualmente se encuentra en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/008/995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el homicidio cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/027/996 iniciada el 10 de diciembre de 1996, por el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el homicidio del señor Rafael García Santiago, aún no ha sido determinada.

IV. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad del asunto planteado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara y analizara la probable existencia de violaciones a Derechos Humanos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, resulta conveniente separar el presente capítulo en dos apartados: observaciones de carácter general y observaciones de carácter particular.

A. DE CARÁCTER GENERAL

En materia social

Entre las funciones que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su carácter de Ombudsman destaca la de poder formular resoluciones generales sobre una problemática determinada. En particular, cuando el problema se refiere, como en el presente caso, a lo que se conoce como el derecho al desarrollo. Éste, dentro de la línea de evolución de la materia de los Derechos Humanos, se ubica entre aquellos Derechos Humanos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en el que

predominan aspectos de solidaridad. En estos casos no está de por medio una persona o un grupo determinado, sino todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores; en fin todos aquellos que conforman una sociedad.

Para este Organismo Nacional queda claro que su función no debe circunscribirse a continuar resolviendo violaciones particulares a Derechos Humanos. Antes bien, cuando sus investigaciones denotan la posibilidad de plantear sugerencias para soluciones generales, debe formularlas a las autoridades competentes a fin de que éstas encaminen sus acciones de manera conjunta y coordinada. El resultado necesariamente se encaminará a alcanzar el desarrollo del país en general.

En la evolución de los Derechos Humanos, los Estados han ido reconociendo a la par de los tradicionales derechos individuales y derechos sociales, los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación. En estos últimos prevalece el interés general de una comunidad, mismos que se procura garantizar a efecto de que sus integrantes alcancen los estándares de vida mínimos. Esos derechos constituyen el valuarte más importante en la búsqueda por alcanzar la plena vigencia de los principios de equidad, justicia, dignidad y libertad. En ese tenor, es posible sostener que en donde la justicia social no se desarrolla suficientemente, no pueden ejercerse plenamente los Derechos Humanos, pues el objetivo primordial e incuestionable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables por ser contrarios a la dignidad del ser humano. Es en este contexto en el que se ha venido conformando el derecho al desarrollo.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, adoptó el 4 de diciembre de 1986, la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo, que resulta ser la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha, ya que considera el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución. Entre los artículos más relevantes de dicha declaración destacan:

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto a sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito

en que se pueda asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

[...]

Artículo 6.1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben de adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

Artículo 8.1. Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse las medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas, y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

[...]

Artículo 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva al derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Sobre la base anterior es factible insertar la problemática del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, descrita en el capítulo Hechos de esta Recomendación, dentro del tema del Derecho del Desarrollo.

Los rezagos en materia social en el Municipio Tlacoachistlahuaca, Guerrero, son notorios, debido en mayor o menor medida a que los esfuerzos de las autoridades

federales, estatales y municipales han sido insuficientes respecto a la asistencia que las comunidades requieren y que el Estado, como rector de la sociedad, debe proporcionar.

Sobre este particular es conveniente destacar el estudio elaborado por la Coordinación de Asuntos Indígenas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre "Las condiciones de vida en 18 municipios indígenas del Estado de Guerrero", en el que se destaca la forma en que la población de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, ha sido víctima de la extrema pobreza como a continuación se precisa:

La pobreza muestra marcadas diferencias entre una región y otra del país en términos de magnitud y de características. Según datos de la CEPAL en México el 45% de los hogares rurales se sitúan en niveles de bajo de la línea de pobreza frente a un 34% de los hogares urbanos.

Guerrero es uno de los Estados cuya pobreza e indigencia tiene mayor incidencia en los municipios con alto rango de población indígena. En 18 municipios analizados de 75 que conforman el Estado las características de la concentración de la pobreza se deriva, entre otras causas, porque un alto porcentaje de la población activa (PA) percibe bajos ingresos.

Según datos de los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México, PNUD, INI, 1993, el 80% de la PA en 11 de estos municipios y alrededor del 70% de la PA en los siete municipios restantes, perciben menos de dos salarios mínimos, respectivamente. Aunque no existen datos desagregados, se deduce que debido al deterioro de la economía nacional a finales de 1994, tuvo un impacto negativo, que agudizó la concentración de la pobreza en los hogares indígenas de esta región, y que aún no han sido beneficiados con la recuperación y crecimiento económico nacional de los últimos dos años.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, el 100% de la población ocupada recibe un ingreso menor a dos salarios mínimos. Estos datos fueron obtenidos del Instituto Nacional Indigenista, PNUD, SIBAI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 1993, México, 1986.

Es así como un número cada vez mayor de hogares indígenas cuenta con menores recursos para mantener el nivel de nutrición y para la atención de la salud y la educación. Esta heterogeneidad de la pobreza se expresa principalmente por la importancia que tiene los siguientes indicadores registrados en cifras oficiales respecto a los siguientes factores:

- Propiedad escasa o nula, con problemas en la tenencia de la tierra.
- Agricultura de subsistencia y falta de acceso a créditos y tecnología competitiva.
- Acelerado crecimiento demográfico.
- Rezago educativo, altos índices de analfabetismo.

- Aislamiento geográfico y asentamientos disgregados.
- Rezago en los servicios públicos y privados.
- Deterioro ambiental (erosión y sequía).
- Altos índices de violencia.
- Presencia militar.
- Dificultad para el acceso a la justicia.
- Categoría migratoria de expulsión.
- Índices de migración entre los más altos del país.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, su población indígena está integrada por 12,429 habitantes lo que representa el 94.26% de la población.

En Guerrero existen principalmente cinco pueblos indígenas: tlapanecos, 65,458; nahuas, 116,131; amuzgos, 23,456; mixtecos 80,692, y zapotecos, 632, que representan el 22.5% del total de la población del Estado de Guerrero. La población indígena en los 18 municipios estudiados representa el 71% del total de los indígenas del Estado. Desde esta perspectiva, la tradición indígena de esta región podría considerarse importante en las relaciones de poder local.

Existe un consenso respecto a que la educación constituye un factor importante para elevar los niveles de productividad, de competitividad y mejores remuneraciones salariales, con la consecuencia de la elevación de los niveles de vida. En las zonas indígenas, la situación es preocupante. Existen rezagos educativos en la región estudiada, no obstante que las cifras indican que se han producido evidentes y constantes avances en mejores niveles de educación a nivel nacional.

Según datos de los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, PNUD, INI, 1993, en los 18 municipios analizados, las cifras de rezago muestran una situación muy por encima del promedio nacional que representa un 39.5% de los niños que no logran terminar la primaria, mientras que en esta región del país, en cinco de los municipios, alrededor del 80% no logra terminar la primaria, en seis alrededor del 70%, y en cinco alrededor del 60%, respectivamente. Incluso existen datos de que en el Municipio de Metlatonoc, el porcentaje asciende al 91.98.

El déficit educativo en esta región es el resultado de escuelas inadecuadas, ausentismo de maestros y participación de los mismos en acciones políticas, lo que provoca dos polos: por una parte, seguimiento de las posiciones tomadas por los maestros, por otra, franco rechazo a las mismas, por esta última causa la desertión escolar se ve agudizada, además de la participación de los niños en edad escolar al proceso productivo e ingreso tardío a la escuela, fenómeno migratorio.

Los altos índices de analfabetismo que se presentan en estos 18 municipios son preocupantes, el 41.4% de los municipios presenta un analfabetismo arriba del 60%; el 23.5% arriba del 50%; y en los restantes 41.4%.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el porcentaje de analfabetismo es del 73.68 y la población con primaria incompleta asciende al 87.49%.

Los sistemas de salud se caracterizan, en general, por la falta de equidad. Su desarrollo no ha sido uniforme y sólo una parte de la población perteneciente en su mayoría al sector formal, se encuentra cubierta. Existen marcadas e injustificadas desigualdades entre grupos y regiones geográficas cubiertas por el sistema de salud. Las infecciones más comunes en las zonas rurales son las respiratorias, agudas, gripes, amibiasis, enteritis y otras enfermedades diarreicas, fiebre, tifoidea, sarampión, varicela y enfermedades venéreas. Según datos de la Encuesta Nacional de Alimentación y Nutrición en el Medio Rural 1996, las regiones con alto índice de desnutrición en el medio rural afectan al 50.9% de los niños en comunidades no indígenas; al 59.5% de las comunidades con presencia indígena y al 73.6% de los niños en comunidades indígenas. Guerrero es el Estado que registra la peor condición nacional con respecto a:

a) Niños peso para la edad, 63.1%

b) Niños desnutridos, talla para edad, 71.3%

Los servicios en general son extremadamente rezagados, sobre todo en esta región de Guerrero, caracterizada por una alta población indígena. Las viviendas están construidas principalmente de adobe y/o madera, con piso de tierra, sin agua entubada, drenaje y energía eléctrica. Conformadas con uno o dos cuartos, con escasos bienes en su interior como son únicamente los petates para dormir y fogones para la cocina.

La situación precaria de las familias indígenas de estos municipios de Guerrero ha traído como resultado en la última década, constantes flujos migratorios campo-ciudad, lo que se traduce en familias abandonadas y una sociedad indígena, sobre todo la población joven, que se encuentra en constante proceso de desarticulación y desvalorización de su identidad cultural, con la marginación resultante.

La pérdida de confianza en las instituciones de justicia, protección y seguridad, y la falta de acceso a la defensa legal, es un problema serio en esta región de Guerrero, que deriva la inseguridad ciudadana, conflictividad y fragmentación de la sociedad.

En materia de procuración de justicia

El enfoque gubernamental que se ha dado en materia de procuración y administración de justicia se ha circunscrito a combatir singularmente los delitos consumados, sin adoptar medidas generales activas de prevención.

En las averiguaciones previas y procesos penales pendientes a que se refiere esta Recomendación, resalta una constante como causa que motiva la comisión de ilícitos: la intrincada confrontación política de grupos, que adquiere un especial carácter porque los

sucesos se han producido durante un tiempo considerable. El Ministerio Público, institución que representa los intereses de la sociedad, actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas. La Policía Judicial no ha cumplimentado las órdenes de aprehensión para detener a los probables responsables. Los problemas en esta zona tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalización de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, su compromiso institucional y ético.

Los problemas en este entorno se agudizan cuando los menos favorecidos económicamente se encuentran además desprotegidos, ya sea por la lejanía de sus comunidades de los lugares en los que se encuentran los órganos ministerial y judicial, como la dificultad para llegar a ellos o por la falta de medios económicos para sufragar gastos de defensa jurídica. El bajo nivel de escolaridad y la falta de una conveniente representación dificultan, sin duda, su derecho a acceder a la justicia.

Esta serie de problemas debe llevar al Gobierno del Estado de Guerrero a plantearse alternativas de solución concretas. Por una parte, debe lograr que los órganos responsables de procurar y administrar justicia se constituyan como auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos en el ámbito de sus respectivas competencias y, por la otra, que estos órganos ejecuten sus acciones con base en un decidido y correcto ejercicio de sus atribuciones legales. Debe lograr también recobrar la confianza de la ciudadanía en los órganos de procuración y administración de justicia. No hay mejor aliado en estas tareas que un ciudadano que confía en sus autoridades.

El Gobierno del Estado de Guerrero debe pugnar por mejorar las condiciones legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético policial que aseguren la debida protección de la integridad física y patrimonial de los ciudadanos y un espacio propicio para su crecimiento. El ideal de todo gobierno es contar con un régimen en el que todos tengan acceso a la justicia; en el que autoridades y gobernados se sometan a los mandatos de la ley y cuando ello no ocurra, se sancione con eficacia a los infractores; un sistema en el que las calidades de sus servicios públicos y de sus determinaciones estén exentas de cualquier suspicacia.

Otro de los objetivos que el Gobierno guerrerense debe plantearse, es mejorar sustancialmente el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia, siempre considerando su identidad cultural.

Para lograr lo anterior, debe avanzarse por dos vías: por un lado la protección de los Derechos Humanos: que cualquier ciudadano que sea sujeto a una averiguación previa y posible responsable de un delito, sea tratado con dignidad y respeto durante el proceso penal y mientras permanezca en un reclusorio; y por el otro, la protección y la defensa de las víctimas del delito: atendiéndolas, procurándolas y amortiguando el efecto negativo de una conducta contraria a las normas legales de convivencia por las cuales han sido ofendidos.

Protección a los Derechos Humanos y protección a los derechos de las víctimas son las dos partes en las que las instituciones de procuración de justicia deben avanzar en paralelo. Ambas prioritarias, ambas complementarias, ambas fundamentales.

Así las cosas, se requiere que la autoridad persecutora e investigadora de los delitos, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruya a sus agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial a conducirse con la mayor celeridad posible en las investigaciones correspondientes y a realizarlas de una manera profesional, con suma acuciosidad y profundidad y con un irrestricto respeto a los Derechos Humanos, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos delictivos, así como todos los que lleguen a presentarse, ya que han creado un clima de intranquilidad en la propia Entidad que ha incidido en la opinión pública nacional.

Asimismo, es importante que se implanten medidas de seguridad pública adecuadas a efecto de prevenir que se susciten mayores conflictos o delitos y que se busque dar confianza a los habitantes de las comunidades en su integridad, seguridad personal y bienes. Es necesario que se refuerce a las corporaciones de seguridad pública con la finalidad de que tengan capacidad real de cubrir adecuadamente sus tareas en toda la zona y se busque que cuenten con la preparación adecuada para tal efecto.

Por último, es pertinente realizar algunas reflexiones en torno a la función del Ministerio Público. En primer término, debemos señalar que la averiguación previa se encuentra a cargo del representante social, quien a través de ella habrá de corroborar si se realizó la conducta delictiva que le fue denunciada, y precisará la identidad de la persona que probablemente transgredió la norma penal. En segundo término, se debe considerar que la correcta integración de la averiguación ministerial exige un conocimiento claro del derecho penal sustantivo y adjetivo así como la aplicación de una adecuada técnica de investigación; soslayar de manera intencional o por negligencia tales exigencias, puede llevar al Ministerio Público a cometer graves y variados errores, entre otros, por ejemplo: ejercer acción penal en contra de un inocente; practicar diligencias intrascendentes que dilaten el desarrollo normal de la indagación, o dejar de realizarlas sin motivo alguno; creer que se está en presencia de un determinado tipo penal, cuando fue otro el que se manifestó y, por ello, las diligencias realizadas no sean las idóneas; resolver la consignación de la investigación ministerial cuando ésta no se encuentra totalmente integrada; concluir la investigación con un acuerdo de no ejercicio de la acción penal deficientemente fundado y motivado o, que, con una resolución errónea, enviarla a "reserva" en espera de que "aparezcan otros elementos" en el futuro para continuar su integración.

En tales supuestos, la autoridad incurre en violaciones procedimentales y, dependiendo de la naturaleza de la conducta que se investigue y de la dificultad para acreditar su tipicidad, podría estarse en una situación que afecte tanto los derechos de la víctima como los del probable responsable.

B. DE CARÁCTER PARTICULAR

En materia social

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En este sentido, la Comisión Nacional reprueba la actitud adoptada por el autodenominado Consejo Popular en Rebeldía, en el sentido de hacer uso de la fuerza para reclamar sus derechos. Así, y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por su propia mano. Desde este punto de vista, el haber incendiado el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el Código Punitivo del Estado de Guerrero.

Por otra parte, sin desconocer las acciones que en dicho Municipio realizan las distintas autoridades del gobierno estatal, este Organismo Nacional advierte que los esfuerzos son insuficientes y que no corresponden a las carencias de la región. Por ello mediante acciones previstas en el orden jurídico y de acuerdo con la equidad es necesario que se busque satisfacer, en la medida de lo posible, las legítimas demandas de los indígenas del citado Municipio. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención de hechos como los sucedidos en Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, reconoció en su oficio DADH-565, del 9 de junio de 1997, que no se han realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esta situación es preocupante, toda vez que existen evidencias que permiten acreditar que la última reunión que sostuvo el Gobierno estatal a fin de buscar soluciones positivas al citado problema es del 1 de marzo de 1996, en la que surgieron acuerdos tales como integrar una comisión con una participación plural de autoridades y ciudadanos para visitar las comunidades de Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca, Guerrero, y así integrar un comité de trabajos para atender los problemas internos. Como se podrá apreciar, las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero no demostraron que estos acuerdos hayan sido llevados a la práctica.

En párrafos anteriores se precisó que si bien es cierto que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se enmarca en el análisis jurídico de determinados problemas que le son planteados para que, con base en las evidencias de que fue capaz de proveerse, se pronuncie sobre las violaciones a Derechos Humanos en casos concretos, también lo es que al encontrarse inmerso su quehacer en la realidad social, este Organismo Nacional no deja de externar su preocupación por que en lugares determinados del país prive un clima de tensión que conlleva a un conflicto social que puede impedir la paz que se anhela en toda sociedad democrática.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera impostergable la búsqueda de una solución al problema global del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y espera que en el corto plazo, tanto el Gobierno de la Entidad como los integrantes del autodenominado Consejo Popular en Rebeldía, mediante el diálogo, renuncien a la violencia y dentro de los marcos de la ley resuelvan sus controversias.

Al respecto, este Organismo Nacional hace un exhorto a las autoridades del Gobierno del Estado, a los integrantes del Consejo Popular en Rebeldía y a los habitantes de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para que, privilegiando el diálogo, se alcancen consensos dentro del marco de la Constitución y de las leyes que permitan que se recobre el clima de seguridad y de paz social que se requiere para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y políticas de dicha Entidad. Por ello, con todo respeto se sugiere a las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero que establezcan nuevamente las mesas de concertación.

En materia de procuración de justicia

i) Respecto de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/2/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/ 995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial que han intervenido en la investigación de las indagatorias señaladas, han actuado con negligencia y dilación ya que no han practicado todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho. Al respecto basta señalar que las últimas actuaciones que figuran dentro de las averiguaciones previas son de junio y julio de 1996, inclusive, en la indagatoria ABAS/02/027/996, la última actuación practicada es del 3 de febrero de 1997.

Con ello han transgredido lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. De igual manera, en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se estipula que:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 244, fracción III, del Código Penal vigente en ese Estado, a la letra señala:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Así también, en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero se establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General Justicia del Estado de Guerrero, encargados de las investigaciones de los hechos y de las indagatorias de mérito, no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, ya que las investigaciones de los delitos deben estar encaminadas a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba actuar con objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación de los hechos delictivos, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no tengan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas propicien también un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos; objetivos que en los casos expuestos en esta Recomendación no se alcanzan, ya que al no determinar las indagatorias conforme a Derecho, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculcado.

En este orden de ideas, el Procurador General del Justicia del Estado de Guerrero deberá ordenar de inmediato a los representantes sociales que actualmente conocen de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/ 05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/ 995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 que practiquen, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento de los hechos, e investiguen bajo un irrestricto respeto a los Derechos Humanos y, en su oportunidad, determinen dichas indagatorias conforme a Derecho.

No es menos trascendente señalar que este Organismo Nacional emitió el 31 de octubre y 4 de noviembre de 1996, las Recomendaciones 97/96, 100/96 y 101/96, respectivamente, dirigidas al Gobernador del Estado de Guerrero, en las que la constante es la dilación y negligencia en la procuración de justicia.

ii) En el mismo orden de ideas, se observó que en las averiguaciones previas ABAS/ 02/158/ 995, ABAS/05/238/995, ABAS/ 02/ 259/995 y ABAS/02/260/995, existen informes de la Policía Judicial en los cuales se da a conocer al representante social del conocimiento, los nombres y domicilios de los probables responsables de los homicidios y, a pesar de ello, los agentes investigadores han sido omisos y negligentes en localizar y presentar a dichas personas, con lo cual nuevamente la figura de la impunidad se hizo presente en la procuración de justicia.

A este respecto, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esa Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten; realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias y, en general, realizará las consignaciones procedentes; aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes; hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la Ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

iii) En otro sentido es importante destacar, que dentro de las averiguaciones previas ABAS/ 05/238/995, ABAS/02/259/995 y ABAS/02/ 260/995, la negligencia y dilación con que se han conducido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, destacamentados en el Distrito Judicial de Abasolo, es evidente, pues basta señalar que en los tres casos han rendido sus partes informativos tres meses después de que les fueron requeridos, sin justificar ese tiempo. Sin embargo, este problema es más grave en el caso de las averiguaciones previas ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/ 02/27/996 pues en ellas a pesar de que los representantes sociales los han requerido en múltiples ocasiones a efecto de que rindan su informe de investigación correspondiente, hasta la fecha de emisión del presente documento, no existe constancia alguna que acredite el cumplimiento de ese mandato de autoridad. A manera de ejemplo, en el caso de la averiguación previa ABAS/06/004/995, iniciada con motivo del homicidio del señor José Porfirio Bautista, la Representación Social solicitó el auxilio de la Policía Judicial

Estatad desde el 9 de octubre de 1995, y no hay evidencias dentro de dicha indagatoria que comprueben su acatamiento.

En estos casos, los agentes de la Policía Judicial estatal encargados de investigar los hechos que se les encomendaron, dejaron de observar lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el cual señala: "La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y la determinación de los responsables".

Asimismo, encuadraron su conducta en lo establecido por los artículos 244, fracción III, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

iv) El análisis de las evidencias descritas en el presente documento permiten a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guarda la causa penal 159/95, instruida en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández, es contrario a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los probables responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por no ejecutar las órdenes de aprehensión libradas el 28 de noviembre de 1995.

Como se advierte, desde 1995 hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Policía Judicial del Estado tuvo conocimiento que debía dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión, sin que las haya ejecutado, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que señala que la Policía Judicial como corporación integrante del Ministerio Público tiene la obligación de ejecutar las órdenes de aprehensión que emita la autoridad judicial.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de queja CNDH/121/95/GRO/ 7353, son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones.

TERCERA. Disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esto en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades.

QUINTA. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

SEXTA. Se sirva instruir a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, que se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca.

SÉPTIMA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/ 02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/ 995 y ABAS/02/027/996 se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho.

OCTAVA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

NOVENA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación, solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS / 05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/ 995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere.

DÉCIMA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández. Se inicie procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. En caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en la sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional